

BOLETÍN

DEL

Boletín de la Industria, Comercio y Propiedad

DOMICILIO SOCIAL: Ciudadanos, 19, pral.

AÑO II

GERONA, JUNIO DE 1908

Núm. 8

*Extracto de la sesión celebrada por la Junta Directiva
en 17 de Mayo último.*

Admitir como á socio de número á D. Luís Lagrifa.

Aprobar la propuesta de pase de socio eventual á de número á favor de D. Felipe Puxan.

Quedar enterado de las bajas del mes de Abril.

Quedar enterado de la atenta comunicación de la Real Sociedad Económica Gerundense de Amigos del País participando haber apoyado la instancia elevada á la Dirección de la Compañía de ferrocarriles de M. Z. y A.

Quedar asimismo enterado del B. L. M. del Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de San Feliu de Guixols, participando haber tomado igual acuerdo.

Quedar enterado de la carta del Sr. Director general de la Compañía de ferrocarriles de M. Z. y A., é insistir cerca de la misma para que el exprés Cartagena-París tenga parada en esta ciudad.

En vista de la circular del Círculo de la Unión mercantil y otras entidades de la Corte, abrir una información hasta primero de Junio próximo para que los señores socios aporten cuantas noticias estimen convenientes acerca el cumplimiento de la ley creando el impuesto sobre el azúcar.

Abrir igual información por el mismo plazo acerca el proyecto de reforma total de las Ordenanzas de Aduanas, remitiendo el resultado de dicha información al Círculo de la Unión mercantil de Barcelona.

Dada lectura á una circular de la misma entidad, se acordó abrir una información por igual período de tiempo que las anteriores acerca los perjuicios que á los exportadores á Filipinas ocasiona la ley dictada por los Estados Unidos en 17 de Mayo del año último.

Quedar enterado de la invitación del Sindicato Agrícola de Monistrol de Calders.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY DE CESIÓN DE BALUARTES

AL AYUNTAMIENTO DE GERONA

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede al Ayuntamiento de Gerona el baluarte de Santa Cruz, en compensación del reintegro que había de hacerse á la citada corporación de los gastos de demolición de las murallas á que hace referencia el art. 3.º de la ley de 7 de Mayo de 1895. En su consecuencia, todas las parcelas de terreno á que alude la mencionada ley, descontadas las necesarias á plazas, calles y vías de comunicación, pasarán á ser propiedad del ramo de Guerra.

Art. 2.º Los terrenos del baluarte de Figuerola que, en el momento de la promulgación de la presente ley, no hayan sido vendidos en pública subasta, con arreglo á la Real orden de 29 de Marzo de 1906, se cederán al Ayuntamiento de Gerona á cambio del edificio conocido por las Águilas y terrenos contiguos al cuartel de Santo Domingo, que pasarán á ser propiedad del ramo de Guerra.

3.º Serán cedidos igualmente al Ayuntamiento de Gerona la luneta de Baurnonville, los baluartes del Gobernador, Santa Clara, San Francisco y excuartel del mismo nombre, construyendo previamente, en cambio, aquella Corporación, de su cuenta y cediendo al ramo de Guerra, un cuartel para un regimiento de Infantería ó de Caballería, según disponga el Ministro de la Guerra, y los edificios militares que hayan de sustituir á los que hoy existen en los citados baluartes; todo con arreglo á los proyectos redactados por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército y aprobados por el citado Ministro.

4.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes correspondientes al cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo Ribera,
(Gaceta 28 Mayo).

Instituto Nacional de Previsión

(CONCLUSIÓN)

Tercera. Los organismos oficiales á que incumbe el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley procurarán, en lo que de ellos dependa, que pueda constituirse el Instituto Nacional de Previsión lo más tarde en el plazo de un año, á contar desde su promulgación, y cuya constitución se autorizará por Real decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 29 Febrero).

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE EMIGRACIÓN DE 21 DICIEMBRE DE 1907 CAPÍTULO PRIMERO

De las personas comprendidas en el concepto legal de emigrantes y de los documentos de que habrán de proveerse.

Artículo 1.º Para que los españoles varones y mayores de edad que emigren puedan ser considerados emigrantes á los efectos de la ley y de este Reglamento, precisa:

1.º Que no estén sujetos al servicio militar en su período activo y permanente.

2.º Que si pertenecen á la primera reserva) ó á la segunda, no haya suspendido su facultad por Real decreto acordado en consecuencia.

3.º Que no estén sujetos á proceso ó á condena.

4.º Que no formen parte de una emigración declarada colectiva y no debidamente autorizada en virtud del art. 6.º de la ley y 4.º del Reglamento.

5.º Que se propongan abandonar el territorio patrio con destino á algún puerto de América, Asia ú Oceanía, siempre que el Gobierno no haya prohibido temporalmente la emigración á ese puerto, en virtud del artículo 15 de la ley y en la forma que prescribe el 5.º del Reglamento.

6.º Que su pasaje, retribuido ó gratuito, sea de tercera clase ó de otra declarada equivalente, en la forma que prescribe el art. 19, número 10, de este Reglamento; y

7.º Que no hayan sido excluidos del concepto de emigrantes por el procedimiento que indica el art. 15 del Reglamento.

Los españoles varones y mayores de edad que no estén comprendidos en los cuatro primeros números de este artículo podrán emigrar, pero no serán considerados emigrantes, á los efectos legales, si no reúnen las condiciones prevenidas en los números 5.º, 6.º y 7.º

Art. 2.º Se considerarán sujetos al servicio militar, en su período activo y permanente para los efectos del artículo anterior:

1.º Los mozos en Caja.

2.º Los que sirvan en cuerpo activo del Ejército ó de Infantería de Marina.

3.º Los que se encuentren con licencia temporal ó ilimitada, hasta cumplir los tres años, sumando el tiempo que duró el servicio en filas al transcurrido en dichas licencias.

4.º Los excedentes de cupo durante los dos primeros años.

5.º Los sustitutos en las mismas condiciones que los del número 3.º

6.º Los exceptuados temporalmente por cortos de talla ó por asuntos de familia, especificados en las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, hasta que hayan pasado la cuarta revisión.

7.º Los inscritos marítimos durante el período de cuatro años; en que están sujetos al servicio en actividad; y los exceptuados del servicio activo hasta sufrir las tres revisiones que marca la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería.

8.º Los exceptuados por prestar servicios en colonias agrícolas ó minas, hasta cumplir cuatro años.

almente exceptuados por estar
idades religiosas, en idéntico

Se considerarán sujetos á la pri-
erva, para los efectos del número 2.^o
1.^o, los individuos que hayan cumplido
años de servicio en los Cuerpos activos ó
secciones armadas, recibiendo licencia para
marchar á sus casas sin goce de haber alguno.

Para idénticos efectos se considerarán su-
jetos á la segunda reserva cuantos, habiendo
servido seis años en una ó varias de las situa-
ciones servicio activo permanente, reserva
activa y reclutas en depósito ó condicionales,
no hayan cumplido doce á partir de su ingreso
en Caja ó en depósito.

Las disposiciones de este artículo son ex-
tensivas á la Infantería de Marina; pero á los
inscritos marítimos sólo les serán aplicables
cuando, cumplidos los cuatro primeros años
de su servicio activo, ingresen en la reserva
por haber servido ó cumplido cuatro años en
activo ó haber sido redimidos ó sustituidos.

Art. 4.^o Cuando el Consejo Superior tenga
noticia de que en algún país ó comarca á don-
de los emigrantes españoles pueden ó suelen
dirigirse existen para ellos riesgos excepcio-
nales, por los malos tratos que allí reciben ó
por razones de orden público, de sanidad ó de
otra índole cualquiera, lo pondrá en conoci-
miento del Ministro de la Gobernación, para
que éste lo comuniqué al de Estado.

Asimismo comunicará el Consejo superior
al Ministro de la Gobernación las noticias que
tuviere de estarse preparando una emigración
colectiva de las definidas en el párrafo 2.^o del
art. 6.^o de la ley.

Quando los Ministros de Estado ó de la Go-
bernación, según los casos, comprobaren, el
hecho que el Consejo Superior les denunció, ó
por el aviso de sus subordinados ó rumor pú-
blico tuvieren conocimiento positivo de otros
análogos que no les denunciara el Consejo,
darán á éste, por conducto siempre del Minis-
tro de la Gobernación, cuenta detallada del
asunto, facilitándole, en el primer caso, quan-
tos datos importen para reconocer la natura-
leza de los riesgos que en aquellos países ó
comarcas, existen para los emigrantes, así
como las causas que los producen; y en el
segundo caso, una lista completa de las per-
sonas, con sus nombres y apellidos, edad, es-
tado y profesión, que vivan en la comarca,
pueblo, aldea ó parroquia rural próximos á
despoblarse, pidiéndole en ambos casos infor-
me acerca de lo que proceda. El Consejo Su-
perior lo emitirá por el procedimiento indicado
en los artículos 18, números 7.^o y 8.^o; 19, núme-
ro 1.^o, y 21, núm. 2.^o de este Reglamento.

Emitido el informe, se someterá al Consejo
de Ministros, el cual oirá además, siempre
que se trate de prohibir la emigración á deter-
minados países ó comarcas por razones de
orden público, y cuando motivos de urgencia
no lo impidan, al Consejo de Estado en pleno,
con arreglo al artículo 15 de la ley.

Si la resolución del Consejo de Ministros
autorizara la emigración, los que la realicen
quedarán equiparados á las demás emigrantes
y sujetos á las prescripciones generales de la
ley y del Reglamento.

Si el acuerdo fuere negativo, se dará á la
prohibición el curso que el artículo siguiente
determina.

Art. 5.^o Cuando el Consejo de Ministros,
usando de la facultad que le confieren los artí-
culos 4.^o, 6.^o y 15 de la ley, prohíba temporal-
mente la emigración de los menores de edad;
mayores de 15 años, que no hayan cumplido
las obligaciones del servicio militar; de los
comprendidos en la primera ó en la segunda
reserva del Ejército ó en la de Marina; de los
que emigren colectivamente, ó de todos los
españoles, á determinados países ó comarcas,
lo pondrán en conocimiento del Consejo Supe-
rior, y este lo comunicará á las Juntas locales,
que lo harán público en la forma prescrita en
el artículo 74 de este Reglamento.

Desde que la prohibición se haya publicado
no podrán expedirse billetes de emigrantes á
favor de aquellos á quienes alcance, y se de-
volverá su importe á cuantos lo tuvieren ex-
pedido con fecha anterior á la de la mencio-
nada publicación por las Juntas locales.

Art. 6.^o Las solteras mayores de veinti-
cinco años, las viudas y las casadas á favor de
las cuales haya recaído sentencia firme de
divorcio, podrán emigrar con el concepto
legal de emigrantes cuando reúnan las condi-
ciones prevenidas en los números 3.^o, 4.^o, 5.^o,
6.^o y 7.^o del artículo 1.^o del Reglamento. Tam-
bién tendrán dicho concepto las solteras
mayores de edad y menores de veinticinco
años, cuando, á más de reunir todos estos
requisitos, por ser huérfanas ó haber obtenido
la licencia del padre ó de la madre en cuya
compañía vivieron, ó haber éstos contraído
segundas nupcias, no les alcance el precepto
del artículo 321 del Código civil.

Las casadas que no emigren en compañía
de su marido, ó precisamente para reunirse
con él, necesitarán además la autorización de
su marido, otorgada en la forma que prescribe
el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 7.^o Los menores de edad, varones ó
hembras, que no emigren en compañía de sus
padres ó tutores ó para reunirse con ellos, y
que reúnan los requisitos del artículo 1.^o, ne-

cesitarán además la licencia de sus padres ó tutores que prescribe el artículo 11 para poder emigrar y ser considerados emigrantes á los efectos legales.

Art. 8.º Todos los emigrantes no exentos por la ley del impuesto de cédulas personales deberán ir provistos de la que les corresponda.

Art. 9.º Los emigrantes que, no estando comprendidos en ninguno de los nueve casos del artículo 2.º, no posean tampoco la licencia absoluta, debarán proveerse de los documentos que á continuación se expresan en los varios casos siguientes:

1.º Cuando hayan cumplido tres años de servicio activo, del pase expedido por el Cuerdo ó unidad de que dependan ó procedan haciéndose constar por la Autoridad ó Jefe correspondiente que le comprende la autorización para emigrar según la ley.

2.º Cuando lleven más de dos años como excedentes de cupo, del pase de la zona respectiva, en el que se acredite que no fueron llamados en ese tiempo á cubrir bajas.

3.º Cuando fueron sustitutos, del pase de la zona, certificándose en él haber pasado el sustituto á la reserva activa.

4.º Cuando fueron totalmente excluidos

por cortos de talla ó por d certificado de la Comisión m miento donde conste la exclu

5.º Cuando fueron excluidos mente y han cumplido todas precisas para la exclusión total, de zona respectiva en que así se exprese.

6.º Cuando fueron exceptuados por nes de familia y han pasado las revisiones reglamentarias, del certificado de la zona y del permiso de la persona que determinó la excepción, ó de su tutor, si aquélla es menor de edad.

7.º Cuando sirvieron en colonias agrícolas ó minas, del certificado de los colonos ó administradores, visado por el Jefe de la Guardia civil, de haber cumplido en ellos el tiempo legal.

8.º Cuando fueron excluidos por pertenecer á una Comunidad religiosa, del certificado del Rector donde conste que dejaron la carrera eclesiástica pasado el tiempo legal ó recibieron órdenes sagradas.

(Continuará.)

ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS DEL MES DE MAYO DE 1908

INGRESOS			PAGOS		
CONCEPTOS	Ptas.	Cts	CONCEPTOS	Ptas.	Cts
<i>Existencia del mes anterior.</i>	137	07	Personal	30	
Cuotas de socios de número	240		Alquileres	100	
Id. de > eventuales	21		Suscripciones á revistas, periódicos, etc.	27	
Cuota de la «Económica»	10		Impresos, papel, tinta, etc.	10	
			Contribuciones y timbres móviles	72	77
			Alumbrado y agua potable	42	
			Obras y mobiliario	50	
			Imprevistos	3	
			<i>Saldo para el mes siguiente..</i>	73	30
TOTAL..	408	17	TOTAL..	408	07

Gerona 31 de Mayo de 1908.—*El Tesorero*, F. MONSALVATJE.

V.º B.º, *El Presidente*, J. FRANQUESA.